

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

*copy
su consentimiento*

RESOLUCION N° 02685 de 1992 27 MAYO 1992

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Acuerdo 035 de 1985, aprobado por el Decreto 2623 del mismo año, y

CONSIDERANDO :

Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTAX TUNJA LTDA., mediante radicado N° 966 del 15 de mayo de 1989, solicitó la publicación de la ruta : Tunja-Samacá y viceversa (vía Puente de Boyacá), la cual se ordenó mediante Resolución N° 0300 del 30 de agosto de 1989 y publicada el día 18 de septiembre de 1989 en el diario EL ESPECTADOR (folio 27).

Que la División de Transporte del INTRA Regional Boyacá y Casanare, elaboró el estudio técnico N° 007 de noviembre de 1990 encontrando vicios en la publicación referida, generando en consecuencia la revocatoria de la Resolución N° 0300 del 30 de agosto de 1989, la cual se hizo con providencia N° 333 del 21 de noviembre de 1990 y por el hecho de encontrarse horarios disponibles en la ruta solicitada, se ordenó además la publicación de oficio (folio 29).

Que con Resolución N° 0386 del 27 de noviembre de 1990, el INTRA Regional Boyacá y Casanare ordena la publicación de oficio en la ruta Tunja-Samacá (vía Puente de Boyacá) y viceversa (folio 31).

Que la citada publicación se efectuó el día 27 de noviembre de 1990 en el diario EL ESPECTADOR así : (folio 199).

Saliendo de Samacá :

06:30 - 07:00 - 07:30 - 08:00 - 08:30 - 09:00 - 10:00 - 11:00 - 12:00
12:30 - 13:00 - 13:20 - 13:40 - 14:00 - 14:30 - 15:00 - 15:30 - 16:00
16:30 - 17:00 - 17:20 - 17:40 - 18:00

Saliendo de Tunja :

06:30 - 07:00 - 07:20 - 07:40 - 08:00 - 08:30 - 09:00 - 09:30 - 10:00
10:30 - 11:00 - 11:30 - 12:00 - 12:30 - 13:00 - 13:30 - 14:00 - 14:30
15:00 - 16:00 - 16:30 - 17:00 - 18:00

Características del servicio :

Nivel de servicio : común; frecuencia : diaria; despacho : ordinario;
tipo de vehículo : automóvil.

ES DEL FOTOCOPIA
Tomado del documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito

[Signature]
Director General



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 020815 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 27 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Caramaró".

Que a esta publicación presentaban peticiones las siguientes empresas:
TRANSPORTES ALIANZA LTDA. --

Radicado N° 14904 del 21 de diciembre de 1990 (folios 37 a 38).

FLOTA SUGAMUXI S.A.

Radicado N° 14941 del 26 de diciembre de 1990 (folios 113 a 123).

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA.

Radicado N° 3080 del 26 de diciembre de 1990 (folios 126 a 139).

EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.

Radicado N° 3078 del 26 de diciembre de 1990 (folios 140 a 150).

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA-COOPTRACERO.

Radicado N° 3077 del 26 de diciembre de 1990 (folios 153 a 167).

EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA.

Radicado N° 14905 del 21 de diciembre de 1990 (folios 170 a 210).

AUTOBOY S.A.

Radicado N° 14897 del 21 de diciembre de 1990 (folios 217 a 236).

TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.

Radicado N° 3074 del 26 de diciembre de 1990 (folios 85 a 117).

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA.

Radicado N° 3081 del 26 de diciembre de 1990 (folios 291 a 311).

ES FIEL FOTOCOPIA

Tomada del expediente que
reposa en el archivo de la
Secretaría de Transportes y Tránsito
de Boyacá y Caramaró

Asistente Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA.-COFLOHORTE

Radicado N° 3046 del 28 de diciembre de 1990 (folios 200 a 227).

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTAX TUNJA LTDA.

Radicado N° 3075 del 26 de diciembre de 1990 (folios 238 a 274).

Que ninguna empresa de transporte presentó oposición a la ruta publicada.

Que la División de Transporte de la oficina Regional Boyacá y Casanare, elaboró el estudio técnico N° 004 de febrero de 1991, en donde se calificaron las empresas que cumplieron con los requisitos exigidos por el Decreto 1183 de 1986 (folios 9 a 25).

Que mediante Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991 (folios 317 a 321), la Regional del INTRA Boyacá y Casanare autorizó a las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A., COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA LTDA., AUTOBOY S.A., TRANSPORTES LOS MUESCAS S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., la prestación del servicio público de transporte en la ruta Tunja-Samacá y viceversa (vía Puente de Boyacá) y negó las propuestas presentadas por: EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., EXPRESO LOS PATRIOTAS LTDA. y TRANSPORTES ALIANZA LTDA.

Que dentro del término legal establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, los representantes legales de las empresas relacionadas a continuación presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991.

EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA.

Radicado N° 05028 del 25 de abril de 1991 (folios 323 a 376)

TRANSPORTES ALIANZA LTDA.

Radicado N° 05029 del 25 de abril de 1991 (folios 377 a 430)

ES DEL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito

Asistente



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1991, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 27 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA.

Radicado N° 00541 del 15 de abril de 1991 (folios 332 a 334)

AUTOBOY S.A.

Radicado N° 05034 del 2v de abril de 1991 (folios 335 a 339)

FLOTA SUGAMUXI S.A.

Radicado N° 00650 del 3 de mayo de 1991. (folios 340 a 341)

Que mediante Resolución N° 307 del 27 de agosto de 1991, la Regional del INTRA Boyacá y Casanare decidió los recursos de reposición interpuestos contra la citada providencia y concedió el de apelación interpuesto en forma subsidiaria. (folios 361 a 364)

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

A. TRANSPORTES ALIANZA LTDA.

1. El proceso de adjudicación está viciado desde su inicio por las siguientes razones de orden jurídico :

a) Existen dos (2) procedimientos administrativos tal y como lo expresa el estudio N° 005 de 1991, el primero que se inicia con la vigencia del Decreto 1183 de 1986 y conforme a una solicitud de carácter particular de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA LTDA., petición que fué concluída con la Resolución N° 385 del 21 de noviembre de 1990, en la que por vicio en la publicación se revocó, es decir, la administración se abstuvo de adjudicar la ruta, esto implica conforme al Código Contencioso Administrativo, un acto administrativo que pone fin a esa primera actuación.

Con la expedición de la Resolución N° 386 del 22 de noviembre de 1990, se inició una actuación administrativa nueva y totalmente diferente a la anterior, en forma oficiosa.

Hay que anotar que esto es tan cierto que si fuere una sola actuación, la expedición de la segunda Resolución, es decir la N° 386 estaría viciada de nulidad absoluta, puesto que se emitió sin que la N° 385 estuviera ni notificada a las partes y mucho menos ejecutoriada; en este sentido el INTRA consideró que era un procedimiento diferente al anterior, uno fué a notificar de parte y el otro fue iniciado oficiosamente.

Tomada del expediente que reposa en el Archivo de la Secretaría del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito

[Handwritten signature]

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOROY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

mente el día 22 de noviembre de 1990, procedimientos separados y diversos conforme al Decreto 1183 de 1986, norma que trae el artículo 54 del Decreto 1600 de 1990 y difiere del 49 (solicitud de parte).

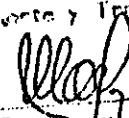
- b) Si se inició el procedimiento el día 22 de noviembre de 1990, mal podría aplicarse el Decreto 1183 de 1986, pues por tratarse de una nueva publicación por el trámite iniciado oficiosamente ha de aplicarse en plenitud el Decreto 1600 de 1990, vigente desde el 24 de julio de 1990. Es decir, ha de destacarse la autonomía de los dos trámites que no son confundibles, ni es posible acumularlos en uno solo, pues el primero obedeció a una petición en interés particular y el segundo es una voluntad administrativa de proveer un servicio público, anotando que la razón de ser de las dos actuaciones, se fundan en motivaciones diferentes y surgen en momentos en que regían normas diversas. Fuerza de este argumento es el claro texto del Decreto 1600 de 1990 en su "Artículo 103. Las solicitudes y propuestas para la asignación de rutas presentadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán ser resueltas dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente estatuto, y siguiendo el procedimiento señalado en el Decreto 1183 de 1986".

El artículo no habla de actuaciones oficiosas de la administración, solo de solicitudes y propuestas presentadas antes de la vigencia del Decreto 1600 de 1990. En la Resolución N° 0077 de 1991, no se resuelve la solicitud y propuesta presentada por COOTAX TUNJA LTDA., sino unas propuestas presentadas posteriormente por una publicación oficiosa, por lo tanto, en virtud de esta disposición transitoria, esta adjudicación escapa al régimen del Decreto 1183 de 1986.

2. Argumenta el recurrente, que por esta errónea aplicación, se perjudica gravemente los intereses de la empresa, pues con las reglas vigentes del Decreto 1600 de 1990, tendría igualdad de oportunidad que los demás proponentes, por cuanto los requisitos en una y otra norma son diferentes así:

Con el Decreto 1183 de 1986, se requiere tener el tipo de vehículo y el radio de acción; el Decreto 1600 de 1990, no obliga a tener el tipo de vehículo para hacer la solicitud.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito


Asistente Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 6 -

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACÁ LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUKI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

Con el nuevo régimen hubiera tenido posibilidad la empresa, pues las exigencias han cambiado.

3. Si erróneamente se insistiera en la aplicación indebida e ilegal del Decreto 1183 de 1986, la Resolución N° 0077 de 1991, amerita su revocatoria y revisión total por fallas graves en el trámite y su adjudicación que la afectan de nulidad absoluta por las siguientes razones:

- a) En la publicación del periódico no se dice cuál es la ruta, ni el sentido, contraviniendo el artículo 3° del Decreto 1183 de 1986, el cual manifiesta que se debe indicar la ruta, dirección y sentido. No limitarse a los horarios como se hizo en la publicación.
- b) No se indicó a TRANSPORTES ALIANZA LTDA., que cubre la ruta origen - destino, en la publicación, no se explica por esa Regional cuál es la empresa ALIANZA CONTINENTAL.
- c) Se acepta la propuesta de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA, que no fue presentada por su Gerente.
- d) Las empresas no presentaron el rodamiento de la totalidad de las rutas de la empresa, (artículo 14 inciso 1), sólo presentaron la de "tipo de vehículo automóvil".
- e) La Empresa LOS PATRIOTAS S.A. no tiene licencia para funcionar como empresa de pasajeros por carretera, sujeto a rutas y horarios. sólo cuenta con servicio mixto, y sin embargo se le aceptó la propuesta.

B. EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA.

Los términos y justificaciones que sirven de argumentos, son los mismos que presentó TRANSPORTES ALIANZA LTDA.

C. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACÁ LTDA.

Desde agosto de 1987, ha venido presentando al INTRA Regional diversas solicitudes y estudios sobre la ruta en cuestión. En ese año, cuando solicitó licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte de pasajeros, anexó un estudio completo de oferta y demanda de la ruta Tunja - Samacá (vía Puente de Boyacá).

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito

[Firma]
Asistente Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 7 -

27 Mayo 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

El INTRA otorgó licencia de funcionamiento, pero la solicitud de la ruta no fue atendida, más cuando ésta fue reiterada por oficios COOTS 0732, COOTS 0938 y COOTS 1153 de marzo, junio y septiembre de 1988, respectivamente.

Mediante oficio de octubre 13 de 1991, COOTRAHVALLE DE SAMACA LTDA., presentó un completo estudio de propuestas de adjudicación de la ruta: Tunja - Samacá (vía Puente de Boyacá) en los términos de ley mencionados en la publicación efectuada por el INTRA regional Boyacá y Casanare el 18 de septiembre de 1989; esta publicación fue derogada con el débil argumento de vicios en la solicitud, pues se encontró que TRANSPORTES BOLIVAR S.A. tenía autorizada la ruta publicada por Resolución N° 006 de 1974. Se destaca que esta revocatoria no tuvo en cuenta que la ruta fue abandonada desde doce (12) años atrás; de otra parte la publicación del 18 de septiembre de 1989, solamente vino a ser revocada y derogada catorce (14) meses después por Resolución N° 386 del 21 de noviembre de 1990, lo cual significa una ausencia del principio de celeridad al demorar injustificadamente la propuesta de adjudicación de la ruta pretendida por mi representada.

Ante la publicación ordenada por Resolución N° 386 de 1990, la empresa presentó nuevamente propuesta con la justa pretensión que le fuera finalmente asignada la ruta. Arguye el memorialista que la Resolución N° 0077 de marzo de 1991, autoriza la mencionada ruta a ocho (8) empresas, lo cual operativa, técnica y económicamente es inconveniente, más cuando en el estudio técnico N° 005 de febrero de 1991, una vez evaluados los parámetros de adjudicación de la ruta en forma subjetiva, sin ningún fundamento jurídico, por cuanto el Decreto 1183 de 1986 no lo contempla - se recomienda adjudicar proporcionalmente a las empresas proponentes que obtuvieron más de treinta (30) puntos de clasificación.

AUTOBOY S.A.

1. "En el estudio técnico N° 005 de febrero del presente año, elaborado por esa entidad, en el cual se califican las empresas, se desconoce el cubrimiento que mi representada tiene sobre la ruta en donde se adjudican los horarios, en el trayecto Tunja - Puente de Boyacá, asignado entre otras por la Resolución N° 008 del 20 de enero de 1973. En consecuencia, se deja de asignar puntaje en el factor de cubrimiento colocándola por debajo de las otras empresas al no considerarse el puntaje real.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito

[Firma]
Asistente Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 8 -

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

2. Por el contrario, se tiene en cuenta el cubrimiento en 11:03 a la COOPERATIVA VALLE DE SAMACA, cuando ésta no tiene el radio de acción en la modalidad de automóvil, ni presta el servicio con el tipo de vehículo de pasajeros en la ruta Tunja - Samacá y viceversa.
3. Uno de los objetivos del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, se encamina hacia la racionalización del transporte para lograr la prestación del servicio público a la comunidad pero estimulando a la empresa privada en su ejecución.

Con el acto administrativo impugnado, se efectúa una distribución de horarios a un considerable número de empresas (ocho), con lo cual se está fomentando una competencia que necesariamente hará que la actividad no sea rentable para ninguna.

Además, se asignan horarios a empresas de Duitama y Sogamoso, las cuales no tienen el cubrimiento de estas ciudades a Tunja, con lo cual prácticamente se está invitando a las empresas que invadan un trayecto no autorizado a fin de que puedan desplazar los vehículos a cumplir con la ruta Tunja - Samacá.

Los anteriores hechos y la necesidad de que cada empresa establezca oficina y su correspondiente empleado en Tunja y Samacá hacen que sea ruinososa la prestación del servicio con la distribución de horarios hecha por el Instituto".

Con base en las razones anteriores, la empresa recurrente solicita se modifique el artículo primero de la Resolución N° 027 del 27 de marzo de 1991, en el sentido de incrementar el número de horarios asignados a ella en la proporción que corresponde según la real calificación que se debe asignar a cada una de las empresas proponentes, igualmente, que se excluya de la asignación a las empresas cuyo puntaje y ubicación de sus zonas de operación, no ameritan ni garantizan la prestación del servicio.

ES FLOTA SUGAMUXI S.A.

1. "La Resolución en comento se abstuvo de considerar el cubrimiento que tiene la FLOTA SUGAMUXI S.A. entre Tunja y el Puente de Boyacá (cruce hacia Samacá), pues tiene autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Bogotá - Tame - viceversa, según la Resolución N° 0425 de 1989.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito.

[Firma]
Secretaría General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACÁ LTDA., AUTOPAY S.A. y FLOTA SUCANUXI S.A., contra la Resolución N° 027 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

2. Por otra parte, la forma de adjudicar que emplea la Regional Boyacá, no se compadece con la filosofía de adjudicación practicada por el INTRA Central, ni con lo establecido por la ley vigente y mucho menos con un criterio de racionalidad. No es técnica ni económicamente aceptable, la repartición de 23 horarios por sentido, en una ruta de las características de Samacá - Tunja, entre ocho empresas, adjudicando a una 4, a cinco de 3 y dos de 2. Esta forma de atender la autorización de horarios en una misma ruta, impide que las empresas puedan ejercer un estricto control y operar agencias en los terminales de la ruta, pues económicamente no es rentable, máxime si ninguna de las empresas autorizadas tiene oficinas funcionando en la población de Boyacá, ya que no tienen esas rutas autorizadas con este destino. Es importante anotar, que si el interés del INTRA radica en hacer una distribución objetiva y al prever la ley vigente en el momento de iniciar el proceso de adjudicación que con apoyo de un procedimiento totalmente claro, debe emitirse necesariamente o aplicarse, por analogía, la ley vigente, ya que este es un principio de derecho".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

A los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 por TRANSPORTES ALIANZA LTDA. y EXPRESO LOS COMUNEROS, se manifiesta lo siguiente :

Es de anotar que la actuación se inició con base en la petición realizada por la empresa COPAL UERBA LTDA. mediante el radicado N° 904 del 15 de mayo de 1989. En consecuencia, la oficina Regional del INTRA en Boyacá y Casanare elaboró el estudio N° 007, en el cual se denunciaron vicios en la publicación ordenada por la Resolución N° 300 de 1989, y se determinó disponibilidad de horarios en vehículos tipo automóvil en la ruta Samacá-Tunja y viceversa, razón por la cual se recomendó hacer la publicación de oficio de los horarios disponibles. En cumplimiento de lo anterior, con Resolución N° 1315 del 1° de noviembre de 1990, se revocó la Resolución N° 300 del 16 de agosto de 1989, y se ordenó hacer la publicación de oficio de los mencionados horarios.

Es por lo expuesto que se considera que no se trata de dos hechos ni de diferencias como lo manifiesta los recurrentes, sino de una sola, originada en una petición realizada en vigencia del Decreto 1133 de 1986, motivo por el cual debe desarrollarse toda la actuación procesal siguiendo sus lineamientos, aun cuando haya entrado en vigor posteriormente una nueva norma.

EL SUB SECRETARIO DE ECONOMIA
del Ministerio de Transportes y Turismo
Instituto Nacional del Transporte

[Handwritten signature]

General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

Este criterio fué expuesto por el legislador, en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que reza: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

De otro lado, la Resolución N° 385 del 1° de noviembre de 1990, por ser un acto de simple trámite, no necesita ser notificada, por cuanto no está otorgando ni negando derechos a nadie en particular, simplemente se trata de una actuación que se hacía necesaria para corregir vicios en un trámite que ya se había iniciado y poder continuar así el curso del proceso. Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra los actos de trámite, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

En relación al punto 3.-

Si bien es cierto, en la publicación no se señaló el sentido de la ruta, si se especificó el origen-destino de la misma. Así no observa en la publicación que obra a folio 199 del expediente; además el objetivo de la publicación se cumplió, ya que varias empresas hicieron propuestas para servir la ruta Tunja-Samaca y viceversa en los horarios allí descritos.

Ahora bien, la equivocación del nombre de la empresa que cubre dicha ruta en tránsito; no tiene importancia en este caso, por cuanto no se trata de un error que vicie o modifique la esencia de la publicación. Allí simplemente se está informando que existe una empresa, cualquiera que sea, que está prestando servicios en tránsito por la ruta publicada.

En relación al literal c), es cierto que se aceptó la propuesta de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMUCHA LTDA., sin la presentación personal del Gerente de la Empresa, también es cierto, el hecho que esta propuesta no es la solicitud inicial, sino una petición que se acoge a la publicación realizada por el INTRA Regional Boyacá y Casanare, razón por la cual no es requisito indispensable que lleve la presentación personal del Gerente de la empresa proponente, máxime cuando el Decreto 1183 de 1986, no exige esta formalidad específicamente.

En cuanto al literal d), no especifican los memorialistas a qué empresas se refieren, pues algunas de las proponentes presentaron el plan de rodamiento donde se incluyen además del automóvil las otras clases de vehículos autorizados. Una de las proponentes presenta el plan de rodamiento solo para la clase de vehículo automóvil porque no tiene autorizadas rutas y horarios para otros tipos de vehículo. Es de notar que lo importante en el caso que nos ocupa, es que las empresas a las cuales se les otorgó horarios en la ruta publicada, presentaron el plan de rodamiento del tipo de vehículo para el cual se publicó.

En lo que se refiere al literal e), se hace necesario aclarar que no es verdad que se haya aceptado la propuesta de la empresa LOS PATRIOTAS S.A., como lo manifiestan los recurrentes. Este hecho se plasmó en el artículo segundo de la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, donde se ordenó negar las propuestas de algunas empresas, una de las cuales es la anteriormente mencionada.

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 11 - 27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02683 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 27 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

En cuanto a los recursos presentados por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., por tratarse de argumentos eminentemente técnicos, se solicitó a la División de Empresas y Rutas se hiciera el respectivo análisis, la cual mediante memorando DER.M-004 del 9 de enero de 1991 (folio 415), manifestó a este despacho lo siguiente: "Leídos los argumentos de carácter técnico contenidos dentro de los recursos presentados por las empresas TRANSPORTES ALIANZA LTDA., EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., FLOTA SUGAMUXI S.A., AUTOBOY S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., contra la Resolución N° 0077 de 1991 y estudiada la forma como fueron resueltos por el INTRA Boyacá y Casanare en la Resolución 0307 del 27 de agosto de 1991, verificamos que fueron correctamente considerados y analizados, compartiendo con dicha Regional que los argumentos técnicos presentados no ameritan la revocatoria o modificación de la parte resolutoria de la providencia N° 0077 de 1991".

Por tanto, de acuerdo a lo resuelto por el INTRA Regional Boyacá y Casanare, se tiene lo siguiente: (Folios 386 a 388).

"Es cierto que las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. y AUTOBOY S.A. tienen derecho al puntaje por el factor de cumplimiento del tramo Tunja-Puerto de Boyacá en una longitud de 14 kilómetros.

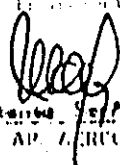
Con lo anterior, debe replantearse el cuadro de calificación así:

Pa	Calificación de la empresa		
Ka	Longitud autorizada en la ruta		
Rt	Longitud total de la ruta		
Pe	$\frac{20 \times 14}{29}$	=	9.65 puntos

CUADRO DE PARTICIPACION PORCENTUAL

Empresa	Puntos	Porcentaje	Aproximación
Cooflonorte Ltda.	48.61	14.35	15
Autoboy S.A.	44.16	13.61	13
Flota Sugamuxi S.A.	50.29	15.42	16
Transportes Muisca S.A.	31.69	9.54	9
Cootax-Tunja Ltda.	38.02	11.31	11
Coopartiva Valle de Samacá Ltda.	41.19	12.31	12
Cootrans-Chicmocha Ltda.	30.94	9.31	9
Cootrncero Ltda.	45.01	13.57	13
TOTAL	339.47	100	100

COPIA
 Topografía del Documento que
 se encuentra en el Archivo de la
 Secretaría del Instituto Nacional
 de Transporte y Tránsito



Asistente del Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 12 - 27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

NOTA : En éste aparecen las empresas que obtuvieron un puntaje superior a 30 puntos.

Con lo anterior no debe replantear la distribución proporcional de los horarios declarados disponibles así :

DISTRIBUCION DE HORARIOS

Total horarios por sentido : Veintitrés (23)

$$H. = \frac{\% \text{ obt.} \times 23}{100}$$

Cooflonorte Ltda.	=	3,6	3,0
Autoboy S.A.	"	3,12	3,0
Flota Sugamuxi S.A.	"	4,32	4,0
Transportes Los Muisca S.A.	"	2,16	2,0
Cootax-Tunja Ltda.	"	2,64	3,0
Cooperativa Valle de Samacá Ltda.	"	2,88	3,0
Cootrans-Chicamocha Ltda.	"	2,16	2,0
Cootraceró Ltda.	"	3,12	3,0

TOTAL : 23

$$Fe = \frac{20 \times 14}{29} = 9,65 \text{ puntos}$$

En consecuencia, el cuadro resumen de factores quedará así :

RESUMEN TABLA DE FACTORES

Empresa	Jerarq.	Cubrim.	Edad Prom.	Cumplim.	Total
Cooflonorte Ltda.	27.66	11.03	-0-	10	48.69
Autoboy S.A.	24.51	9.65	-0-	10	44.16
Flota Sugamuxi S.A.	25.41	9.65	13.23	6	54.29
Transportes Los Muisca S.A.	21.69	-0-	-0-	10	31.69
Cootax-Tunja Ltda.	19.47	-0-	10.6	8	30.07
Coop. Valle de Samacá Ltda.	20.16	11.03	-0-	10	41.19
Expreso Los Patriotas S.A.	16.5	-0-	-0-	10	26.5
Cootrans-Chicamocha Ltda.	20.94	-0-	-0-	10	30.94
Cootraceró Ltda.	21.54	-0-	13.5	10	45.04

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito

[Handwritten Signature]

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 13 -

27 MAYO 1992

Continuación Resolución N° 02685 de 1992, "Por la cual no deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUCAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare".

Manifestó igualmente la oficina Regional Boyacá y Casanare que la revisión de calificación y puntajes obtenidos por las empresas a las cuales se les incrementó el puntaje no modificó el número de recorridos autorizados por la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991.

En cuanto al argumento expresado por la Cooperativa de Transportadores del Valle de Samacá Ltda., si bien es cierto, anteriormente había solicitado en varias oportunidades, autorización para servir la ruta Tunja-Samacá y viceversa, estas peticiones no cumplieron los requisitos de ley, motivo por el cual no fueron atendidas. Es de anotar además, que esta situación no le otorga preferencia frente a las demás empresas para la adjudicación de la ruta que nos ocupa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., TRANSPORTES ALIANZA LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA., AUTOBOY S.A. y FLOTA SUCAMUXI S.A., contra la Resolución N° 0077 del 22 de marzo de 1991, emanada del INTRA Regional Boyacá y Casanare, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, por quedar agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. 27 MAYO 1992

CARLOS AXEL SANCHEZ MATAMOROS Director General

GENA MAGDOLIA RUILO IBARRO Secretaria General

CARE/adel.

ES UNA FOTOCOPIA Tomada del Documento que reposa en el Archivo de la Secretaría del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito

Asistente Secretario General



Recibido emp. Jos Huisea Hoy 22-07-92

Jairo Sandoval C. N° 4287742 TUTA.